

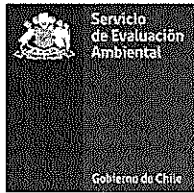
**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "BEAUCHEFF
#1207"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0420

SANTIAGO, 12 SEP 2017

VISTOS:

1. La solicitud de pertinencia ingresada, con fecha 18 de Mayo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don **Qinhong Chen**, en representación de Importadora y Exportadora Jim Chen Limitada (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Beucheff #1207**" (en adelante el "Proyecto.")
2. La carta RM/P N° 0935 de fecha 15 de junio de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
3. La carta ingresada por el proponente con fecha 06 de julio de 2017 adjuntando antecedentes legales.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."
5. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
8. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del



Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la solicitud, de fecha 18 de Mayo de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Beucheff #1207." De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 150784 de fecha 22 de abril de 2016, presentado por el Proponente, el inmueble a intervenir está ubicado en la Avenida Beuchef N° 1207, Sector 280, Manzana 005, Predio 019. Rol de Avalúo Santiago Sur 3313-1. Zona D – Zona Típica Sector de Club Hípico y Parque O'Higgins– Predio emplazado en la misma manzana de un Monumento Histórico o enfrentándolo –Inmueble de Conservación Histórica, de la comuna de Santiago.
- 1.1. Que la Zona Típica Sector de Club Hípico y Parque O'Higgins y sus límites fueron establecidos por Decreto Supremo N° 523 de 13 de junio de 2002, del Ministerio de Educación, se extiende entre los ejes de la Av. Almirante Blanco Encalada, de la calle Abate Molina, de Av. El Mirador, de calle General Rondizzoni, de caletería poniente de Av. Presidente Jorge Alessandri, fondo de predio de la Antigua Escuela de Suboficiales. Dicha zona, fue declarada como Zona Típica al constituir un interesante conjunto arquitectónico urbano- paisajístico, que caracterizó el desarrollo urbano de la ciudad de Santiago de comienzos del siglo XX.

De acuerdo a la descripción hecha por el proponente, el proyecto consiste en la ejecución de una edificación nueva, con destino comercial, en un sitio ubicado en avenida Beaucheff N° 1207. Este sitio fue fusionado el año 2012 con el sitio emplazado en Av. Club Hípico N° 1222 con Avenida Beaucheff N° 1219 al 1207 al 1213 esquina Calle Calvo 2136, de acuerdo a la resolución T-84 de fecha 07 de noviembre de 2012 que aprueba la fusión de terrenos ya que cumplían con las disposiciones establecidas para la Zona D- Zona Típica Sector Club Hípico y Parque O'Higgins. Esta fusión redefinió la propiedad resultante con carácter de Inmueble de conservación histórica.

La obra plantea, una construcción en 2 pisos, para generar locales comerciales en el 1° nivel, y habilitando un restaurante en 2° piso. Considera estacionamientos en acceso lateral por calle Calvo, comuna de Santiago.

Se comenzará con las fundaciones del edificio para continuar con la obra gruesa compuesta por los pilares y muros de hormigón del primer piso, seguido de la losa del segundo piso, para luego ejecutar la construcción de muros, pilares y vigas del segundo piso y finalizar con la techumbre, una vez completadas estas etapas comenzarán las terminaciones iniciadas por la instalación de cerámica, enyesado de muros, pintura general, instalaciones eléctrica y gasfitería. Terminando con la pavimentación y jardineras que tendrá la propiedad.

De esta forma, la edificación consta de 2 niveles, ejecutados íntegramente en estructura de hormigón armado, pilares, vigas y losa. Se constituye fachada acristalada, expuestas a Avenida Beaucheff y Calle Calvo, orientaciones oriente y norte respectivamente, y una fachada, expuesta a avenida Club Hípico, fachada poniente.

Los plazos máximos para la ejecución y terminación de las obras son de 120 días hábiles, a partir de la obtención del permiso de edificación.

El proyecto mantiene las condiciones presentadas y aprobadas en Consejo Monumentos Nacionales, según ORD CMN N° 2229 del 17 de junio 2014 y N° 002772/14 de fecha 31 de julio de 2014.

- 1.2. El Proponente acompaña copia del ORD. N° 2229 del 17 de junio 2014, del Consejo de Monumentos Nacionales en el cual se señala:
- “ (...) cumpro con remitir a Ud. una copia con timbre de aprobado del proyecto de obra nueva aprobado en calle Beaucheff N° 1207, comuna de Santiago, inserto en la Zona Típica Sector Club Hípico — Parque O'Higgins, declarada como tal según Decreto N° 523 del 13/06/2002, comuna de Santiago.*
- Este Consejo aprobó su solicitud mediante el Ord. CMN N° 2229 del 17.06.2014, Y la planimetría se compone de las siguientes láminas (...).”*
- 1.3. El proponente también cuenta con la autorización previa de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo otorgada mediante Ord. N° 3815 de fecha 25 de julio de 2016, el cual señala:
- “1. Por presentación citada en el antecedente, Ud. solicita autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para un proyecto de arquitectura de un edificio de 2 pisos desarrollado en el inmueble ubicado en Avenida Beaucheff N° 1207, comuna de Santiago.*
- 2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona D —Zona Típica "Sector del Club Hípico y Parque O'Higgins" — Predio emplazado en la misma manzana de un Monumento Histórico o enfrentándolo — Inmueble de Conservación Histórica N° 1370 "Edificio Art deco Club Hípico", cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago, este inmueble se ubica además en Zona Típica, por lo que también le son aplicables las normas de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.*
- 3. El proyecto corresponde a la construcción de un edificio de 2 pisos con destino comercial, emplazado en el deslinde nor-oriente de un predio que cuenta con acceso desde el espacio público por dos vías. La construcción contempla 5 locales comerciales en el 1° nivel y un restaurante en el 2° nivel. El edificio protegido se emplaza en el sector opuesto del terreno y la propuesta no altera la edificación existente conservando las características arquitectónicas originales del Inmueble de Conservación Histórica. Las obras se ejecutarán de acuerdo a planos y especificaciones técnicas adjuntas.*
- 4. En atención a lo expuesto, no procede que esta Secretaría Ministerial emita un pronunciamiento, por cuanto, la disposición del inciso segundo del Artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones corresponde a demoliciones o alteraciones en edificios existentes protegidos, lo cual no es el caso, ya que, no se interviene el Inmueble de Conservación Histórica.*
- 5. Respecto al proyecto de obra nueva propuesto, le informamos que debe ser ingresado directamente en la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago solicitando el Permiso de Edificación de dichas obras, adjuntando la documentación técnica pertinente.”*
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Beaucheff #1207” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

3.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* (Énfasis agregado).

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones

que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Beucheff #1207” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado “Beucheff #1207”, se emplaza en un área urbana que no requiere sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, ya que se localiza al interior del área concesionada a la empresa sanitaria Aguas Andinas S.A., y cuenta con Certificado de Factibilidad Sanitaria N° 2893 de 21.04.2016. No se encuentra afecto a utilidad pública, por lo que no incorpora al dominio nacional de uso público vías expresas o troncales. Se emplaza en un terreno cuya superficie es de 1.623,50 m² por tanto menor a siete hectáreas, y no se consulta la construcción de viviendas, por lo que no se cumple con el literal h.1.3.

Su carga de ocupación es para el primer piso de 123 personas y del segundo piso de 208, sumando en conjunto 331 personas cantidad que es inferior a 5000 personas, respecto a los estacionamientos el proyecto considera habilitar 13 estacionamientos de vehículos, dos de ellos para discapacitados, 11 estacionamientos para bicicletas y 2 estacionamientos para camiones.

5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

5.2.2 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el

marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

5.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

5.2.4 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras proyectadas.

5.2.5 Que, de manera complementaria a lo anterior, consultado el Consejo de Monumentos Nacionales, por el proponente respecto de las obras a realizar en el inmueble inserto en Zona Típica o Pintoresca, éste Órgano autorizó la intervención según dan cuenta los ORD. CMN N° 2229 del 17 de junio 2014 y N° 002772/14 de fecha 31 de julio de 2014.

5.2.6 Que, a su vez la Seremi de Vivienda y Urbanismo estimó que *“(…) la propuesta no altera la edificación existente conservando las características arquitectónicas originales del Inmueble de Conservación Histórica.”* Según da cuenta el Ord. N° 3815 de 25 de julio de 2016.

5.2.7 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, así como las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Monumentos Nacionales y la Seremi de Vivienda y Urbanismo, es posible establecer que las obras no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la Declaración de Zona Típica y Zona de Conservación Histórica, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

6. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando

N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto "Beucheff #1207", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don **Qinhong Chen**, en representación de Importadora y Exportadora Jim Chen Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO



GVV/MAC/KOV

Distribución:

- Señor Qinhong Chen, Calle 1° de Mayo N° 239, San Bernardo., Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 70-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 10.937/17.